

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00078/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000713

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000353 /2023PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000353 /2023

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: MANUEL FERNANDEZ SOBRINO

Procurador D./D^a: LETICIA CASTILLO RODRIGUEZ

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real a doce de marzo de dos mil veinticinco.

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 353/2023 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente al Decreto núm. 2.023/4.295, por el que se desestima la solicitud de Responsabilidad Patrimonial.

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA , representada por la Procuradora Sra. Castillo, asistida de Letrado D. Manuel Fernández Sobrino; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega.

Se fija el procedimiento en cuantía de 11.650,25 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por la Sra. Procuradora escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que:

Declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución del AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL de fecha 24 de agosto de 2023 por la que se desestima la reclamación de la responsabilidad patrimonial dirigido frente al mismo en reclamación de una indemnización por los daños y perjuicios causados, declarando que existe nexo de causalidad entre el daño producido y el anormal funcionamiento de la Administración por el mal estado de la baldosa en la vía pública, concretamente en la Plaza del Pilar de Ciudad Real, y

II.- Condene a la Administración a estar y pasar por tal pronunciamiento, indemnizando por la responsabilidad patrimonial que le correspondiente y que está obligada a soportar por los daños y perjuicios provocados que se cifran en 11.650,25€.

En todo caso, condene en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por la demandada no se procedió a contestar la demanda, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto núm. 2.023/4.295, por el que se desestima la solicitud de Responsabilidad Patrimonial.

Según relata Doña Manuela, el día 27 de octubre de 2022 mientras caminaba por la Plaza del Pilar de Ciudad Real, sufrió una caída al tropezar con una baldosa en mal estado rota y presentaba fracturas en una de sus esquinas, faltándole un trozo.

Manifiesta que, fue atendida en el lugar del accidente por los servicios médicos de Urgencias, derivada en ambulancia al Hospital General de Ciudad Real, donde es diagnosticada de una fractura de tercio externo de clavícula izquierda, no desplazada y precisar tratamiento de fisioterapia del hombro izquierdo.

Puntualiza que, si la baldosa no hubiera contado con ese desperfecto (rota) no se hubiera tropezado y que, la Administración tendría que haberse encargado de mantener dicha baldosa en buen estado, al ser la Plaza del Pilar bastante concurrida por viandantes y puede causar un peligro para ellos.

Aportó informe pericial del Doctor Millán.

SEGUNDO.- Por la Sra. Letrada del Ayuntamiento se remitió al acta levantada por los Sres. Agentes de Policía Local, donde existe una pequeña deficiencia en el pico de una baldosa y al Servicio de Mantenimiento, produciéndose la caída a plena luz del día.

Niega relación causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público e impugnó el informe pericial.

TERCERO- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse

valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

CUARTO.- Se practicó declaración pericial del Doctor Millán, quien a preguntas del Sr. Letrado respondió *"Elaboré el informe el 20 de octubre de 2023. Exploré a la paciente. Fue caída a mismo nivel, por tropiezo, traumatismo en hombro izquierdo con fractura de clavícula, hematoma. Sí es la ley que he utilizado 35/2015.*

Las lesiones dieron lugar a secuelas en hombro izquierdo, limitación de movilidad, cumplen los criterios de causalidad. Da lugar a fractura y rotura de tendón. Queda dolor mecánico y limitación de movilidad.

Desde el día del accidente, 215 días. 29 de mayo de 2023, terminan los tratamientos del Hospital de Ciudad Real, consolidación de clavícula y está estabilizada.

Posteriormente, seguimientos médicos por Hospital de Ciudad Real, 47 días de perjuicio personal moderado. Los días que llevó inmovilizado el cabestrillo. 168 días de perjuicio personal básico. Propio del seguimiento periódico, incluyendo tratamiento de rehabilitación. Agravación de artrosis hombro izquierdo por dolor y exploración de la paciente, teniendo en cuenta rotura del tendón, aplicar la parte alta, 4 puntos"

D. Rafael , acompañaba a la Sra. el día de la caída, expuso que había poca visibilidad, que no se veía, que era un socavón, que era un día nublado.

Doña Manuela expuso en la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada cuatro días después de la caída, la existencia en la plaza del Pilar de una baldosa rota con socavón.

El 27 de octubre de 2022 acudió a Urgencias, por fractura de clavícula no desplazada, siendo colocado cabestrillo de inmovilización. Se evidencia el estado de la baldosa por el reportaje fotográfico.

Se acreditan las lesiones y las sesiones de fisioterapia. Se invocó la Sentencia 297/24 de este Juzgado. Sin embargo, los hechos allí juzgados no guardan relación con la caída de la Sra. , pues no requirió ni hospitalización, ni cirugía. Se le colocó un cabestrillo de inmovilización y fue dada de alta para revisión. El tropiezo de Doña Manuela fue fortuito, lamentablemente le ha producido malestar y dolor. No obstante, pudo ser evitado a plena luz del día, incrementando la diligencia debida.

Circunstancias por las cuales, procede la desestimación de la demanda.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se realiza especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA MANUELA , representada por la Procuradora Sra. Castillo, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL.

Se declara conforme a derecho el Decreto núm. 2.023/4.295, por el que se desestima la solicitud de Responsabilidad Patrimonial. Sin costas.



Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.